

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 68.188,60 pesetas, al presupuesto de la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas a esta Presidencia del Gobierno por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni, ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de pesetas 68.188,60, en su sección novena, Sanidad; capítulo 300. Gastos de los Servicios; artículo 320. Adquisiciones especiales; concepto 109.321. «Alimentación de enfermos».

Este mayor gasto será compensado con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1695/1963, de 4 de julio, por el que se fijan las condiciones necesarias para el ascenso a los empleos de Brigada y Teniente del Cuerpo de Policía Armada.

El artículo veintidos del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para la aplicación de la Ley de ocho de marzo del mismo año, exige que los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada lleven tres años de empleo como mínimo para su ascenso al empleo inmediato, y el Decreto número dos mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de diciembre, determina las condiciones en que ha de concederse a los Brigadas el ascenso a Tenientes, requiriendo igualmente la permanencia mínima de tres años en aquel empleo; mas la escasez actual de Subalternos procedentes de las escalas del Cuerpo, derivada del hecho de que este personal alcanza los empleos de Suboficial en edad próxima a la del retiro, y de otra parte la importancia que en dichas Fuerzas tienen los mandos de las unidades inferiores, aconsejan la reducción del tiempo de mínima permanencia en los empleos de Sargento y Brigada, sin que por ello se modifiquen las condiciones relativas a las pruebas de aptitud como garantía de la capacidad de los nuevos Oficiales ni suponga alteración presupuestaria alguna al no producirse aumento de las actuales plantillas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ascenso al empleo de Brigada del Cuerpo de Policía Armada será por antigüedad entre los que lleven como mínimo un año de servicio en el de Sargento y previa la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pudiendo reservarse una tercera parte de las vacantes para los ascensos por elección, en cuyo caso será condición indispensable figurar en el primer tercio de la escala y ser propuesto por el Jefe a quien corresponda, bien sea por un hecho determinado o por acumulación de méritos.

Artículo segundo.—Los Brigadas que con tres o más años de antigüedad como Suboficiales, de ellos uno de servicio al menos en aquel empleo, podrán ascender a Tenientes del Cuerpo si no tienen nota desfavorable y superan con aprovechamiento el curso correspondiente en la Academia de dichas Fuerzas, mediante las pruebas de aptitud que se exigen en la actualidad o que puedan establecerse en el futuro, escala-

fonándose en la Escala de Oficiales por el orden de puntuación obtenida en dicho curso.

Artículo tercero.—Quedan derogados en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto los artículos veintidos y veintitrés del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el Decreto número dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de diecinueve de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de diciembre de 1962 por la que se aprueban las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación, y las condiciones de trabajo del personal sanitario auxiliar y subalterno que intervenga en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de las citadas tarifas y condiciones de trabajo en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 21 de enero de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 1007:

En el preámbulo de la Orden, párrafo segundo, línea nueve, dice: «concepto de horarios», y debe decir: «concepto de honorarios», y en la línea dieciséis dice: «en Régimen de Centralizado», y debe decir: «en Régimen Centralizado».

Página 1010:

En el epígrafe «Pie», párrafo sexto, dice: «sesamoideos» y debe decir: «esamoideos».

En el epígrafe «Luxaciones», línea catorce, dice: «astráfalos», y debe decir: «astrágalos».

En el número segundo, «Medianas intervenciones», línea cuarta, dice: «artródosis», y debe decir: «artródesis».

En el apartado e), «Otros servicios extraordinarios», línea novena, dice: «septicomias», y debe decir: «septicemia».

Página 1011:

En el capítulo segundo, «Servicios extraordinarios», número segundo, «medianas intervenciones», línea cuarta, dice: «Esclerectomias», y debe decir: «Esclerectomias».

Página 1012:

En el capítulo único, de «Servicio de laboratorio», apartado c), «Espustos», línea séptima, dice: «1.500» y debe decir: «150».

Página 1013:

En el capítulo único, de «Reconocimientos e informes», última línea del párrafo primero, dice: «terapéuticas», y debe decir: «terapéuticas».

Página 1014:

La última Norma de la tarifa primera aparece con el número «15», y debe decir: «16».

Página 1015:

En la Norma 27, línea tercera, dice: «cualequiera» y debe decir: «cualesquiera».